**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 326**

Mercaderes, Cauca, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez corregida, pasa a Despacho, la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada bajo el No. 2023-00029-00 incoada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra NIXON MANUEL URRESTE IBARRA, a fin de decidir sobre el mandamiento de pago solicitado,

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Se presenta como títulos base de recaudo ejecutivo los pagarés Números **021166100006071** suscrito el 9 de marzo de 2017, por la suma de $11.000.000.00. Pagaré Número **02116610007600**, suscrito el 3 de mayo de 2019, por valor de $83.999.979.00 y pagaré No. **021166110000192,** suscrito el 24 de abril de 2020, por valor de $53.029.347.oo. De igual forma se allega escritura Pública No. 109 del 8 de junio de 2019, de la Notaría Única de Mercaderes Cauca, con la correspondiente constancia de ser la "PRIMERA COPIA" y que presta mérito ejecutivo.

Los créditos contenidos en los citados Pagarés reúnen las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso, al tratarse de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, procede librar el mandamiento de pago solicitado.

Además, debe dejarse anotado que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando desde que fecha se hace, de acuerdo a lo estipulado en el último inciso del art. 431 del C. General del Proceso.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto, no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del predio objeto del gravamen.

La apoderada de la entidad demandante, solicita como medida cautelar, el embargo del bien hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria Número 128-21957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Bordo Patía, ubicado en el lote 2 el Mirador del Municipio de Mercaderes, de propiedad del señor NIXON MANUEL URRESTE IBARRA.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentra amparado por una presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del Preciado Estatuto Procesal. -

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado, según se desprende del texto de la demanda. -

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES -CAUCA:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. **800037800-8.,** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra **NIXON MANUEL URRESTE IBARRA, titular de la C. de C. No. 76.256.162,** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE NUMERO 021166100006071**

1.) Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA (3.666.680.oo) DE PESOS M/CTE por concepto de saldo a capital.

2.) Por la suma de 401.944,oo, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados, desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.

3.) Por la suma de $394.709,oo, por otros conceptos.

4.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**PAGARE NUMERO 021166100007600**

5.) Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE ($83.999.979.oo) PESOS M/CTE por concepto de saldo a capital.

6.) Por la suma de $20.507.846,oo, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados, desde el 29 de diciembre 2021 hasta el 7 de marzo de 2023.

7.) Por la suma de $2.242.719,oo, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital vencido, liquidados desde el 7 de marzo de 2023, fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.) Por la suma de $645.542,oo, por otros conceptos determinados en el pagaré.

9.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**PAGARE NUMERO 021166110000192**

10.) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($53.029.347.oo) M/CTE por concepto de saldo a capital.

11.) Por la suma de $5.787.498,oo, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados, desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 6 de marzo de 2023.

12.) Por la suma de $2.448.712,oo, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital vencido, liquidados desde el 7 de marzo de 2023, fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.) Por la suma de $173.067,oo, por otros conceptos determinados en el pagaré.

14.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le deberá hacer.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al demandado NIXON MANUEL URRESTE IBARRA, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. ADVIÉRTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que se considere tener en su favor.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Número 128-21957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Bordo Patía Cauca, ubicado en el LOTE 2 EL MIRADOR, en el Municipio de Mercaderes Cauca, dado a conocer como de propiedad del señor NIXON MANUEL URRESTE IBARRA, titular de la C. de C. No. 76.256.162.

**COMUNÍQUESE** la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Bordo Patía Cauca, fin de que tome nota del embargo y expida a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º., del artículo 593 del Código General del Proceso, el que se deberá allegar a esta oficina judicial con la constancia del registro de embargo.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía 1.144.167.665 y la T. P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder

**QUINTO:** téngase a la estudiante de derecho SUANNY MARÍA MOSQUERA GUERRERO, titular de la cedula de ciudadanía Numero 1.151.966.462, como dependiente judicial de la doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, bajo su absoluta responsabilidad, por lo tanto, podrá revisar el presente asunto, conforme lo establece el Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIRO FUENTES RÍOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**MERCADERES- CAUCA**

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **039** de hoy 7 de junio de 2023

**JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO**
Secretario